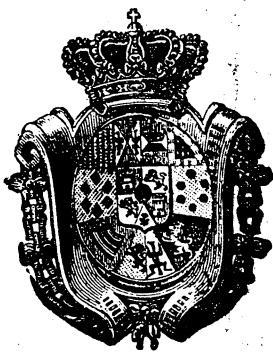


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Por un año.....	260 rs.
Por medio año.....	130
Por tres meses.....	65
Por un mes.....	22



PRECIOS DE SUSCRICION.

En las provincias.

Por un año.....	360 rs.
Por medio año.....	180
Por tres meses.....	90

En Canarias y Baleares.

Por un año.....	400
Por medio año.....	200
Por tres meses.....	100

En Indias.

Por un año.....	440
Por medio año.....	220
Por tres meses.....	110

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Diego Miguel Vereterra, Marques de Gastañaga y Senador del Reino.

Dado en Palacio á nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

Señora: Cuando se estableció la contribucion territorial por la ley de 1845, se fijó en un 4 por 100 el recargo máximo que habia de exigirse para cubrir los gastos de cobranza, conduccion y entrega de fondos en las cajas del Tesoro: se dispuso que dicho recargo fuese obligatorio en las poblaciones en que la Administracion se encargase de verificar por su cuenta la recaudacion, sin perjuicio de hacer en adelante la rebaja que admitiese la perfeccion de este servicio: se facultó á los Ayuntamientos de las demas poblaciones donde la cobranza continuase á su cargo para señalar, atendidas las circunstancias de cada localidad, y en union con los mayores contribuyentes, el tanto por ciento recargable, con prohibicion de exceder del 4 por 100; y se declaró, por último, que el premio de que se trata quedaba sujeto á la alteracion anual que las Cortes acordasen, llevando por consecuencia la ley en estas medidas el objeto de ir relevando á los Ayuntamientos de la cobranza individual, sin comprometer de modo alguno el servicio público.

El Gobierno, en la ejecucion de esta ley, determinó las condiciones con que debian verificarse los contratos que se celebrasen para cobrar de los primeros contribuyentes, y por cuenta de la Hacienda, las cuotas de la contribucion territorial, y conducir su importe á las arcas públicas, estableciendo, entre otras, que las recaudaciones se subastasen, con el fin de que en igualdad de circunstancias se prefiriese á los que con menor premio las tomasen á su cargo, y que quedasen sujetos á la variacion anual del recargo para este servicio que pudiesen acordar las Cortes.

Como el Gobierno cree que es llegada ya la época de reducir al 3 por 100 el premio máximo de cobranza de dicha contribucion, concediendo este alivio á los contribuyentes, compatible con el servicio mediante las mejoras que sucesivamente se han ido haciendo; y considerando ademas que ningun obstáculo puede ofrecer esta medida, pues aunque existan contratos pendientes con mayor recargo, la condicion de haber de sujetarse todos á la alteracion que en cada año se establezca priva á los recaudadores de derecho á indemnizacion, no quedándoles, á lo mas, otro recurso que reclamar la rescision: por estas razones el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 16 de Abril de 1851.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por ahora, y mientras las Cortes no resuelvan cosa en contrario, se fija como máximo del recargo para gastos de cobranza de la contribucion territorial, conduccion y entrega de caudales en las cajas del Tesoro el 3 por 100 del cupo y cantidades adicionales de cada pueblo, en lugar del 4 por 100 actualmente señalado.

Art. 2.º En las poblaciones donde la Administracion tiene contratada ó verifica de su cuenta la cobranza, dicho 3 por 100 será obligatorio siempre que en las subastas que deben celebrarse no se obtuviere alguna rebaja de este premio. Subsistirá no obstante respecto de los demas pueblos, la facultad que compete á los Ayuntamientos, en union con los mayores contribuyentes, de acordar un recargo menor para el indicado objeto.

Art. 3.º Esta disposicion empezará á regir desde primero de Julio de este año.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

REAL DECRETO.

Considerando que el recargo para fondo supletorio de la contribucion territorial no es mas que un anticipo que se exige á los contribuyentes y deposita en las arcas públicas con destino á cubrir las partidas fallidas y los perdonos correspondientes á la misma contribucion; que aun cuando dicho recargo está hoy reducido al 2 por 100 del cupo principal y cantidades adicionales de cada pueblo, se entiende quedando á salvo la facultad concedida por la ley para aumentarlo si no basta al indicado objeto, ó para disminuirlo si sobra, una vez que lo que por dicho medio se busca es el ingreso íntegro de los cupos y cantidades adicionales, sin diferencias en mas ni en menos; y atendiendo á que, sin perjuicio de lo dispuesto en esta parte, ningun inconveniente ofrece el dejar de exigir anticipadamente el recargo de que se trata para reducirlo al que en último término fuere necesario, conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y sin perjuicio de dar cuenta á las Cortes, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo no se hará recargo previo ni exigirá anticipadamente cantidad alguna con destino á constituir el fondo supletorio de la contribucion territorial.

Art. 2.º Las cantidades que por este concepto hubiere necesidad de repartir y hacer efectivas, lo serán en el último mes de cada año, limitándolas á lo que importen las partidas fallidas y los perdonos que durante él se hayan declarado, para que de esta manera no desembolsen los contribuyentes mas que lo necesario á cubrir en su totalidad el cupo principal y cantidades adicionales del repartimiento anual de dicha contribucion.

Art. 3.º Dejará de exigirse desde luego lo repartido á los pueblos por razon de fondo supletorio, sin perjuicio de que el déficit que pudiere resultar en algunos para cubrir el importe de los fallidos y perdonos de este año lo repartan en los términos prevenidos en el art. 1.º de este mi Real decreto, y de que los sobrantes que hubiere en otros se les abone en pago de sus cupos del año inmediato de 1852.

Dado en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda—Juan Bravo Murillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), al tiempo de adorar la Santa Cruz en el Santo dia de ayer, se ha dignado ejercer su Real clemencia concediendo á Lorenzo Aguilar, reo de homicidio, indulto de la pena capital á que ha sido sentenciado por la Audiencia de Barcelona, como tambien á Juan Bastons, José de Blas Hernandez, Domingo Cobo, Juan García Rodriguez y Pedro Musdiola, si les fuere impuesta en las causas pendientes contra ellos por igual delito en la expresada Audiencia y en las de Madrid, Burgos, Granada y Pamplona, conmutándosela á todos por la de cadena perpetua.

Por Reales decretos de 28 de Marzo próximo pasado se ha servido la Reina (Q. D. G.) nombrar á D. Antolin García Lozano, Dean de la iglesia catedral de Segovia, para el obispado de Salamanca, vacante por fallecimiento de D. Salvador Sanz; y á Don Martin Peña, canónigo penitenciario de la metropolitana iglesia de Burgos, para el obispado de Plasencia, vacante por fallecimiento de D. Cipriano Varela, cuyas dos mitras han sido aceptadas respectivamente por los nombrados.

Circular.

Por el art. 2.º de la ley de 19 de Marzo de 1848, en que se autorizó al Gobierno para plantear el Código penal, se dispuso que aquel presentase á las Cortes dentro de tres años las reformas ó mejoras que debieran hacerse en el mismo Código, acompañando las observaciones que anualmente, por lo menos, deberían dirigirse los Tribunales. Por el art. 3.º de la misma ley se autorizó al Gobierno para hacer las reformas que fuesen urgentes en dicho Código, dando cuenta á las Cortes. Los Tribunales y algunas Autoridades expusieron al Gobierno lo que creyeron conveniente respecto al Código, manifestando las reformas que en su sentir reclamaba aquel con urgencia; y consultados estos y otros datos que el Gobierno reunió, reformó varias disposiciones de aquel, de que dió oportunamente cuenta á las Cortes. Sin embargo, no todos los Tribunales han cumplido con lo dispuesto en el citado art. 2.º de la ley, ni las observaciones que han dirigido en lo general pueden satisfacer las miras que se propusieron los altos poderes del Estado al acordar aquella disposicion.

Preocupados sin duda los Tribunales con las dificultades que necesariamente ofrece todo cambio de legislacion, mas se han dedicado á vencerlas ó á presentarlas al Gobierno que á ilustrar á este con las observaciones de la experiencia, con el resultado de los hechos prácticos, con los efectos producidos por la aplicacion de las nuevas disposiciones penales, con el fruto, en fin, del estudio hecho en la aplicacion de sus preceptos.

Indispensable es llenar este vacío; y á fin de que las observaciones de los Tribunales puedan ser tan provechosas como la ley se propuso, y contribuyan á ilustrar al Gobierno y á las Cortes en su caso para la reforma definitiva, de acuerdo la Reina (Q. D. G.) con la comision de Códigos, se ha servido adoptar las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales, oyendo á los colegios de abogados y al ministerio fiscal, y acompañando copias de sus informes, expondrán lo que se les ofrezca y parezca sobre las preguntas que comprende el catálogo adjunto que se inserta á continuacion, contestando á cada una en hoja ó pliego separado, sin perjuicio de que haga todas las observaciones que tengan por conveniente y les sugiera la aplicacion práctica que han hecho del Código penal y el estudio consiguiente del mismo.

2.ª Las Audiencias desplegarán todo su celo en

este servicio extraordinario, procurando toda la brevedad posible en su desempeño, con tal que no se perjudique el esmero del trabajo, en el cual tanto se interesa la reputación de los Tribunales.

3.^a Siendo el principal objeto de la ley el reunir los datos de la experiencia en la mejora del Código, los Tribunales, al evacuar su informe, procurarán en cada uno de los artículos del catálogo, y en las observaciones que fuera de él hagan, siempre que lo permita su naturaleza, ilustrarlo con datos y citas de hechos prácticos tan determinados como sea posible.

Madrid 16 de Abril de 1854.—Gonzalez Romero.

Catálogo de las preguntas á que deben responder los Tribunales sobre el nuevo Código penal.

1.^a ¿Qué actos se han calificado de delitos ó faltas que no merezcan penalidad, y por consiguiente deban excluirse del catálogo de los hechos punibles?

2.^a ¿Qué actos se reputan dignos de penalidad y no se han incluido en el catálogo de los delitos y faltas?

3.^a ¿Qué actos se han reputado en el Código como delitos graves, y no merezcan esta calificación, sino la de delitos menos graves ó faltas?

4.^a ¿Qué actos se han calificado de delitos menos graves, debiendo ser reputados graves?

5.^a ¿Qué actos se han definido en el Código como delitos y deban reputarse faltas?

6.^a ¿Qué actos se han calificado de faltas y deban ser reputados delitos?

7.^a La división hecha en el Código de delito consumado, frustrado y tentativa, ¿es complicada, ó por el contrario facilita la aplicación de las penas sin peligro de la justicia?

8.^a La conspiración y la proposición para cometer un delito ¿deben reputarse siempre actos punibles, como se determina en la última reforma, ó deben únicamente penarse en casos especiales, como disponía el Código primitivo?

9.^a Entre las circunstancias que eximen de responsabilidad criminal ¿se ha omitido alguna que deba excusar absolutamente el hecho, ó por el contrario se ha comprendido alguna que no deba eximir al autor de responsabilidad penal?

10.^a ¿Ofrece inconveniente práctico la determinación en el Código de las circunstancias atenuantes y agravantes por convertirse las de una clase en otra en la ejecución práctica ó por otras razones? ¿Habrá ventajas ó inconvenientes en dejar la calificación de las mismas al prudente juicio de los Tribunales?

11.^a La división admitida por el Código respecto á las personas responsables de los delitos y faltas en autores, cómplices y encubridores ¿ofrece dificultades prácticas?

12.^a El grado de penalidad señalado á cada una de las clases de personas responsables, autores, cómplices y encubridores ¿ha producido la proporción equitativa entre la culpabilidad y la pena, ó á ofrecido inconvenientes manifiestos?

13.^a La responsabilidad civil por los delitos y faltas ¿ha

sido justamente determinada en el Código, ó en los hechos prácticos se ha notado que algunas personas que en justicia debieran responder no están obligadas á ello por el Código, ó por el contrario que hayan respondido las que no debieran?

14.^a El número y clase de penas determinadas por el Código ¿ha producido inconvenientes de alguna especie? ¿Convendría aumentar ó disminuir el catálogo de las penas?

15.^a La duración de las penas señaladas en el Código ¿ofrece inconvenientes de alguna especie? ¿Sería útil alguna alteración en este punto?

16.^a ¿Se ha omitido alguna pena que, ya por la costumbre ó por otras circunstancias, haría mas eficaz la represión de determinados delitos?

17.^a ¿Se ha incluido alguna pena que resistan las costumbres, sea mal admitida ó ofrezca otros inconvenientes?

18.^a ¿Hay algunos actos penados con penas pecuniarias que no convenga esta clase de represión?

19.^a ¿Deberían algunos actos castigarse con penas personales que solo lo estén con las pecuniarias?

20.^a En la determinación de las penas pecuniarias ¿se ha guardado una proporción racional y conveniente?

21.^a Los efectos señalados á las penas según su naturaleza ¿están racional y convenientemente determinados, ó ofrecen inconvenientes prácticos algunos de ellos?

22.^a Las penas accesorias que llevan esencialmente consigo otras principales, ¿están racional y convenientemente determinadas? ¿Deberían aumentarse ó suprimirse algunas de aquellas?

23.^a ¿Se han encontrado en la práctica inconvenientes en las reglas para la aplicación de las penas que se comprenden en el capítulo 4.^o del libro 1.^o del Código? ¿Aparece confusión, contradicción ó dudas en algunas de dichas reglas?

24.^a La división en grados de las penas temporales ¿ha ofrecido inconvenientes prácticos notables? ¿Queda con los mismos el arbitrio judicial con el suficiente ensanche para aplicar la justicia y la equidad con la designación de la pena?

25.^a En la ejecución de las penas y su cumplimiento ¿se han tocado inconvenientes atendibles, debiendo alterarse algunas de las reglas establecidas?

26.^a ¿Se ha determinado con toda justicia y equidad la responsabilidad civil por los delitos y faltas; se han verificado casos en que la razón ó la justicia hayan quedado defraudadas ó agravadas por las disposiciones del Código?

27.^a ¿Están excesiva ó insuficientemente reprimidos los hechos de quebrantamiento de las sentencias, ó está racionalmente asegurada la acción de la justicia en este punto?

28.^a Con la última reforma hecha en el Código ¿ha quedado suficientemente garantida y asegurada la Autoridad pública de los ataques de los particulares? ¿Está justificada la necesidad de esta innovación, ó se ha exagerado demasiado el principio del respeto debido á la Autoridad á expensas de otros principios?

29.^a La salud pública ¿está suficientemente garantida con las disposiciones del Código? ¿Convendría extender la represión á otros actos no comprendidos en el mismo, aumentar, disminuir ó modificar las penas señaladas á los delitos y faltas de esta naturaleza?

30.^a La vagancia ¿se halla reprimida convenientemente, ó podrían emplearse medios mas eficaces, justos y equitativos?

31.^a Las disposiciones relativas á la represión de los juegos prohibidos ¿son bastante eficaces?

32.^a Los delitos de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos ¿están convenientemente definidos y castigados?

33.^a Las disposiciones relativas á las lesiones corporales se resienten de severidad en las penas señaladas; ¿deberían modificarse ó sustituirse estas por otras en todos ó algunos de los casos determinados por el Código?

34.^a ¿Qué efectos han producido las novedades introducidas respecto á duelos? ¿Bastan estas para la posible represión de estos delitos? ¿Convendría imponer una sanción penal á la Autoridad que faltase al cumplimiento de las obligaciones que se le imponen?

35.^a Las disposiciones relativas á los delitos que atacan al pudor ¿han ofrecido inconvenientes prácticos? ¿La moralidad en este punto se halla suficientemente protegida?

36.^a ¿Los delitos contra el honor están reprimidos convenientemente? ¿Podrían adoptarse disposiciones mas eficaces y que influyeran en la disminución de los duelos?

37.^a ¿La seguridad y la libertad de las personas está suficientemente protegida en el Código?

38.^a En los delitos contra la propiedad ¿se ha guardado la conveniente proporción entre los mismos y las penas? ¿Se ha notado aumento ó disminución en algunas especies determinadas de estos delitos? ¿Puede fijarse la causa de este suceso?

39.^a ¿Conviene limitar las faltas á aquellos hechos que, sin llegar por su trascendencia á constituir un verdadero delito, deben castigarse de una manera fija y uniforme, dejando á los reglamentos especiales, á los bandos de policía y acuerdos de la Autoridad la represión de los hechos que no se encuentren en aquel caso?

Por el contrario, ¿convendría extenderlas á aquellos ramos y objetos que hasta ahora han sido materia de las ordenanzas, reglamentos y bandos de la Autoridad?

40.^a La represión acordada á las faltas, ¿es suficiente ó inconvenientemente severa? ¿Cuáles se encuentran en uno y otro caso?

41.^a La acumulación de penas por diferentes delitos cometidos de naturaleza distinta, ¿ha producido inconvenientes prácticos ó de otra naturaleza?

42.^a La competencia del fuero en razón de los delitos está definida convenientemente, ó se han tocado respecto á ella dificultades de algún orden en perjuicio de la justicia?

43.^a ¿Qué disposiciones de difícil ó dudosa inteligencia contiene el Código que exijan aclaración ó mejora de redacción?

44.^a ¿Qué disposiciones aparezcan en contradicción u oposición entre sí que demanden su reforma?

45.^a ¿Cuáles hay que repugnen por sus consecuencias á la justicia ó equidad, á las costumbres ó á respetables hábitos y tradiciones?

46.^a ¿Qué dificultades de aplicación ha presentado el Código por falta de claridad, por su estructura especial ó por otras causas?

Madrid 16 de Abril de 1854.

BANCO DE BARCELONA.

31 DE MARZO DE 1854.

ACTIVO.		PASIVO.	
Metálico en caja.....	\$ 1.635.247.938	Capital desembolsado por el 25 por 100 exigido á los accionistas....	250.000.000
Idem en la subalterna de Palma.....	2.544.478	Importe de los billetes emitidos.....	461.320.000
Billetes en caja.....	"	Depósitos.....	204.967.347
Letras y pagarés en cartera á realizar.....	918.369.685	Cuentas corrientes.....	1.756.604.478
Idem en la caja subalterna de Palma.....	45.030.000	Efectos á pagar.....	"
Préstamos sobre metales preciosos.....	"	Dividendos á pagar.....	6.141.500
Idem sobre efectos públicos.....	58.051.000		
Acciones de sociedades anónimas.....	490.717.000	Corredores.....	132.057
Frutos coloniales.....	2.920.000	Comisión de carreteras de Catal.....	250.422.054
Géneros manufacturados.....	"	Fondo de reserva.....	25.000.000
Géneros en rama.....	63.250.000	Beneficio del semestre que discurre.....	40.791.832
Efectos protestados de cobro probable.....	"		
(2. ^a) Idem idem de idem dudoso.....	43.525.596		
Propiedades del Banco.....	20.152.547		
Créditos varios.....	44.836.818		
Cuentas transitorias.....	44.701.506		
Corresponsales.....	"		
	\$ 2.965.346.268		\$ 2.965.346.268

Total activo.....\$ 2.965.346.268 } Igual.
Total pasivo.....\$ 2.965.346.268 }

NOTAS.

- 1.^a Capital nominal.....\$ 4.000.000
Idem de las acciones emitidas.....\$ 4.000.000
2.^a De los \$ 43.525.596 que aquí figuran, hay cobrados \$ 1.929.430

Los Directores, J. M. Serra.—M. Girona.—M. Flaquer.

Continúan los documentos relativos al arreglo de la Deuda pública (1).

Documentos pedidos por la comisión del Congreso, y remitidos por el Gobierno en 16 de Febrero último.

Núm. 7.

EXTRACTO DEL DISCURSO PRONUNCIADO POR D. LUIS MARIA PASTOR ANTE LA JUNTA ENCARGADA DE FORMAR UN PROYECTO DE LEY RELATIVO AL ARREGLO DE LA DEUDA PUBLICA.

El Sr. D. Luis María Pastor manifestó que teniendo que exponer las reclamaciones de los acreedores del Es-

(1) Véanse las Gacetas del día 12 y siguientes.

tado, á quienes representaba, tendria que dispensársele el que, siendo eco fiel de los sentimientos de aquellos, hubiera de expresarse con alguna energía respecto al proyecto presentado: que le era doloroso y sensible que al formarlo se hubiese prescindido adrede de todas las doctrinas, de todas las teorías, de todos los antecedentes de este árduo negocio para darle una solución inusitada é inconcebible que lastimaba intereses tan respetables y sagrados. Que decía que se habían desatendido adrede, porque en un párrafo del preámbulo, que leyó, se decía que el Gobierno había prescindido de las doctrinas que en esta parte podían defenderse en diferente sentido: que indudablemente el Gobierno de S. M. por un error lamentable, por una desconfianza excesiva del porvenir de este país, por el temor exagerado de llevar sus compromisos mas allá de donde pudiera cubrirlos, se había encerrado en el círculo estrecho y

forzoso de la cantidad á cuyo pago podía comprometerse; y para que fuese suficiente al objeto había buscado aquellos medios de reducción que cumplieran á su fin, no reparando en que las bases adoptadas herían todas las consideraciones de la razón y de la justicia y todos los buenos principios de la economía política.

Que el Gobierno, según estos principios y aquellas consideraciones, podía aplazar el pago de parte de su deuda buscando medios de amortizarla, y pagando intereses de la mayor cantidad que le fuera dable; pero que de ninguna manera podía rebajarla sin lastimar los derechos eternos de la justicia.

Que este principio de respetar los capitales era tan notorio y evidente, que no se podría citar un solo ejemplar ni en España ni fuera de ella en que ningún Gobierno se hubiera permitido semejante arbitrariedad.

Que prescindiendo de los hechos extranjeros, la historia misma de la Deuda nacional española ofrecía un testimonio irrecusable de esta verdad.

Pasando en seguida á trazar esta historia, dijo: Que la Deuda en España traía su origen del tiempo de la dinastía austriaca, habiendo comenzado por las donaciones gratuitas, á que se dió el nombre de *juros* por D. Carlos I. Que se fue aumentando despues con imposiciones, no ya de esta sola clase, sino de pagos hechos por servicios prestados al Estado en los reinados de los Sres. Felipes II, III y IV y Carlos II. Que posteriormente en el de Carlos III pesaba ya demasiado sobre el Erario, y hubo que atender á emplear medios de amortización; y que comenzando en el reinado de aquel ilustrado Monarca á alborar en Europa las doctrinas económicas, se pusieron en planta algunas en España, enagenando bienes de manos muertas, creando vitalicios, vales y otros medios de crédito que proporcionaron al país que aquel período brille en la historia como el mas provechoso para el desarrollo de los intereses materiales, puesto que la mayor parte de las grandes líneas de carreteras, puentes &c. se emprendieron ó llevaron á cabo entonces.

Que posteriormente, habiéndose abandonado, ó al menos dejado de ejecutar las buenas prácticas establecidas, la Deuda se acrecentó de una manera extraordinaria, y en tiempo de la guerra de la independencia abrumaba á la Hacienda.

Que las Cortes de Cádiz, á pesar de las azarosas circunstancias en que se encontraban, no pudieron menos de atender á tan sagrados objetos: en 1811 hicieron la solemne declaración de que la nación se obligaba al pago religioso de toda la Deuda de juros, vitalicios, vales Reales, cédulas &c. &c., especificando todas las diferentes categorías y clasificaciones, y terminando con una frase general que comprendía cuantas obligaciones se hubiesen contraído por Autoridades legítimas.

Que no contentos con esto, en 1813 trazaron el primer proyecto de arreglo, dividiéndola toda en Deuda con intereses y Deuda sin intereses; subdividiéndola en Deuda de imposiciones forzosas y voluntarias, concediendo á las primeras el interés de 3 por 100 y á las demas las que se hubiesen contraído; reduciendo aquel durante la guerra y un año despues á 1 1/2 por 100, con la condicion de pagar luego, no solo el total de los intereses, sino los atrasos no satisfechos.

Que pasada la guerra, el estado de apuros del Erario no permitió el cumplimiento de los compromisos contraídos y la reacción política sobrevinida anuló el reglamento formado, hasta que en 1817 el celoso Ministro D. Martín de Garay se ocupó de la importante cuestion del crédito público.

Que entonces se decretó primero la conversion de los vales Reales en esta forma: un tercio en consolidados con 4 por 100 de interés, y dos tercios no consolidados, es decir, sin intereses, quedando en la clase de comunes los que no quisieran presentarse á esta conversion: ademas se admitían en la quinta parte de pago de derechos de Aduanas y de las contribuciones personales de sus tenedores, destinando un fondo de amortización y reemplazando los amortizados con otra cantidad igual que debería pasar á consolidados de los sin consolidar.

Que en el año siguiente se expidió un decreto de arreglo general de la Deuda, dividiéndola tambien en dos clases, una con interés y otra sin interés, con la subdivision siempre en forzosos y voluntarios, pero cambiando los principios; pues así como en las Cortes de Cádiz se había creído que debía ser mas favorecida la voluntaria que la forzosos, por consistir esta en pertenencias de ermitas, cofradías, capellanías, hospitales &c.; en este arreglo se había creído esta última mas atendible: así es que, al señalar intereses y la forma de pago de los mismos, se determinaba que los réditos de capitales de imposición forzosos se satisficieran dos tercios en metálico y uno en papel, y los de imposición voluntaria por mitad en efectivo y papel. El pago de los intereses de vitalicios se prescribía en metálico; el de los vales consolidados lo mismo, conforme al decreto de Abril; el de los comunes 4 por 100 en metálico y 3 por 100 en papel.

Se constituía un fondo de amortización, y toda la Deuda tenía opción á ella por sorteos ó por compra de fincas.

Que habiendo caído el Sr. Garay del Ministerio y sobrevinido á muy poco el cambio político de la promulgación de la Constitución de 1812, las Cortes volvieron á ocuparse del arreglo de la Deuda por medio del Real decreto de 30 de Noviembre de 1820.

Que tambien esto se hallaba fundado en las bases de los anteriores, á saber: dividir la Deuda en las dos clases de Deuda con interés y Deuda sin interés, aplicando á la primera clase los capitales reconocidos de vales, juros, vitalicios &c. &c., y á la sin interés los réditos vencidos y no satisfechos y la Deuda flotante.

Que debía notarse en este arreglo que habiéndose dispuesto que todos los intereses se redujeran al tipo comun de 5 por 100, lejos de tocarse á los capitales por esta conversion, se dispuso terminantemente que esta reduccion se verificara aumentando ó disminuyendo los capitales de manera que no salieran perjudicados ni favorecidos por la operacion.

Se disponia que los réditos se pagarian en adelante con puntualidad á la Deuda consolidada, y que se aplicaria á la sin interés una fuerte amortización por medio de fincas que debían ponerse en venta.

Se constituía ademas un fondo de amortización para invertirle en la Deuda consolidada por medio de sorteo.

La Deuda consolidada importaba á la sazón, á saber: Capital reales vellón 6,814.780.363: réditos reales vellón 235.966.639. La sin interés importaba 7,205.792.028.

Que habiendo sobrevinido los trastornos de la guerra civil, que tuvo por término la destruccion del sistema constitucional en 1823 con la reacción consiguiente, aquel Gobierno, compuesto de hombres enteramente opuestos en ideas, en principios, en sentimientos y afecciones á los de la época anterior, habían tratado tambien del arreglo de la Deuda por medio de Reales decretos en que se instituía un Gran libro de la Deuda pública, en que despues de liquidada había de anotarse con gran solemnidad toda la reconocida, acordándose desde luego que se inscribiesen los primeros 600 millones de vales consolidados como primera partida, y que tampoco se hizo reduccion alguna.

Que en 1825 se formó presupuesto para pago de intereses, é importaban estos 172 millones de reales.

Que en 1829 y 30 se dieron nuevos decretos para mejorar el crédito, aumentando la amortización por medio del interés compuesto, y capitalizando y sentando en el Gran libro los intereses vencidos desde 1824 á 1829.

Que sobrevinido el cambio político de 1834 subieron al poder otros hombres enteramente diferentes y aun contrarios á los anteriores en opiniones políticas y doctrinas económicas, ocupando el Ministerio de Hacienda una persona tan eminente y distinguida como el Sr. Conde de Toreno, el cual sometió á las Cortes el arduo asunto del arreglo de la Deuda, llevando la lealtad y pundonor nacional hasta el punto de ocuparse con preferencia de la Deuda extranjera que de la nacional. Que este arreglo se llevó á cabo por la ley de 16 de Noviembre de 1834, dividiendo toda la Deuda extranjera en dos clases, Activa y Pasiva; debiéndose proceder inmediatamente á su exámen, liquidación y conversion en razon de dos tercios en Activa y un tercio en Deuda Pasiva. La Deuda Activa debía gozar un interés de 5 por 100, y las Deudas antiguas se habían de convertir en razon de sus intereses y no en la de su capital.

La Deuda Pasiva debía pasar á Activa en el espacio de 12 años, comenzando en 1838, y se creaba ademas un fondo de amortización de 1/2 por 100 al año.

Que respecto á la Deuda Interior, el Sr. Conde de Toreno había presentado una luminosa memoria en que, haciendo la historia de la misma y lamentándose muy sentidamente de la postergación que había sufrido, especialmente algunos créditos que existían de una preferencia incuestionable por su origen y circunstancias, como los caudales venidos de América, ocupados por el Gobierno en Cádiz é invertidos en gastos para salvar la independencia del país, las fianzas y depósitos ocupados y los vitalicios, concluía con un proyecto de ley basado en los mismos principios que el de la Deuda extranjera, destinando exclusivamente á la amortización de la Deuda Pasiva ó sin Interés los bienes nacionales que designaba, y eran la séptima parte de los bienes de la Iglesia, comunidades religiosas de ambos sexos, fundaciones y demas concedido á Carlos IV por Breves de Pio VII.

Examinada esta memoria y proyecto de ley en el año siguiente de 1835 por el Estamento de Procuradores, emitió un razonado dictámen en que se proponían algunas variaciones, pero sin alterar las bases mas que en la propuesta de que, en lugar de verificarse la conversion en razon de 2/3 y 1/3, se verificara por mitad en Consolidada y sin Interés.

Pero este proyecto no llegó á ser ley, porque sobrevinieron las revueltas y pronunciamientos que lanzaron de la escena política á los hombres políticos que habían sostenido el Estatuto para elevar á él á los promulgadores de la Constitución de 1812.

Que á consecuencia de ellos había llegado al Ministerio de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizábal, que era el antagonismo mas perfecto en principios y en doctrinas del señor Conde de Toreno, é inmediatamente que obtuvo el célebre voto de confianza, y en virtud de él, había llamado á liquidación toda la Deuda Interior, señalando por su decreto de 16 de Febrero de 1836 el plazo improrrogable de 11 meses para la presentación.

Que por otro de 18 del mismo se había acordado la consolidación de toda la Deuda reconocida y liquidada á la sazón, que era la de vales Reales, Deuda corriente con interés á papel y Deuda sin interés por sextas partes en seis años, y acordando que esta Deuda se amortizara por medio de la venta de los bienes nacionales.

Que en esta ocasion se había visto el primer ejemplar de tomar en cuenta el precio de los efectos públicos en la Bolsa; pero había sido para reparar en parte el perjuicio que este causaba á los tenedores. Que por esta razon el decreto prevenia que la conversion se verificase dando al acreedor una cantidad de la renta al 5 por 100, tal, que vendida al precio corriente diera en efectivo 25 por 100 á la Deuda sin interés, 33 por 100 á la corriente con interés á papel, y 34 por 100 á los vales no consolidados; es decir, que debía darse, suponiendo que el papel se hallara en la plaza á 25 por 100 de valor, 400 por 100 á la primera clase, 432 á la segunda y 437 á la tercera.

Que tampoco esta conversion se había llevado á cabo, y por lo mismo se había tenido en los años siguientes de 1837 y 1839 que acordar que los plazos de fincas de bienes nacionales se pagasen en las antiguas Deudas á los tipos de 50,66 y 68 por 100, segun que fueran en la de sin interés, con interés, á papel ó vales no consolidados, que eran los tipos correspondientes á la designación hecha anteriormente de 25,33 y 34, hasta que en 1840 se había resuelto por punto general que el pago de bienes nacionales se verificara por terceras partes en Deuda Consolidada del 4, 5 por 100 y Deuda sin interés.

Que no habiendo podido llevarse á cabo por el estado de revolucion y guerra civil en que el país se encontraba ningún arreglo, y clamando los acreedores, especialmente los de la Deuda consolidada, cuyos cupones no se pagaban en 1841, se había adoptado el temperamento de verificar una capitalización de los intereses vencidos en una nueva renta que entonces se creó del 3 por 100.

Que así continuaron las cosas hasta que en 1844, hallándose el Tesoro cada vez mas abrumado de compromisos, teniendo todas las rentas embargadas por anticipaciones verificadas á condiciones onerosísimas, porque habían de pagarse, no solo los crecidos intereses que en la plaza corrían, sino los grandes riesgos que hacían temer el mal estado mismo del crédito y del Tesoro, y el estado de guerra civil por el cual, si el Pretendiente hubiera triunfado, no solo habrían peligrado los créditos, sino hasta la vida de los acreedores; encontrándose pues el Gobierno en tan grave conflicto, había acordado un arreglo con los contratistas, en el cual se había tambien tomado en cuenta el precio de los fondos públicos en la plaza, pero lo mismo que en la ocasion anterior; es decir, para indemnizar á los acreedores el perjuicio que les causaba el tomar en pago un efecto que no valía la cuarta parte de su valor nominal. Que en efecto por Reales decretos de 23 de Junio, 29 de Setiembre y 30 de Octubre se había acordado la conversion de las libranzas del Tesoro, billetes del mismo, libranzas sobre la Habana y Deuda flotante del Tesoro centralizada en títulos de la nueva renta del 3 por 100 á los tipos para las primeras de 35 por 100, para las segundas de 32 por 100, para las de la Habana á 35 por 100, y para la última á 40 por 100. Siendo muy de notar que hallándose la última por entonces en la plaza á 40 por 100, y el 3 por 100 á menos de 30, era fácil calcular cuán gran

beneficio se obtenía por esta conversion, como en efecto sucedió, habiéndose hecho á la sazón ventajosísimas operaciones que elevaron la Deuda flotante desde 40 ó 45 hasta 80 por 100. Y sin embargo de este beneficio palpable, el Gobierno no había vacilado en llevar adelante el sistema, en lo cual nada había perdido el país, aun cuando el Erario hubiese experimentado algún quebranto, porque las ganancias de los particulares siempre acrecientan la riqueza pública.

Que últimamente una ley reciente de Mayo de 1846 había acordado la indemnización tambien á los partícipes legos en diezmos en títulos de la Deuda del 3 por 100 en seis años, por sextas partes, sin deducción alguna del capital.

Que de esta sucinta reseña resultaba que en ninguno de los seis ó siete proyectos de arreglo de la Deuda que se habían intentado ó llevado á cabo desde que existe en España Deuda pública, á pesar de que se había verificado por los hombres de las mas distintas y opuestas opiniones, así políticas como económicas, á pesar de las apuradísimas circunstancias en que se habían encontrado en medio de guerras civiles y extranjeras, revoluciones y trastornos en que habían prevalecido desde el Gobierno mas absoluto hasta el mas revolucionario, jamás ningún Ministro de Monarquía pura ni de sistema representativo, ningunas Cortes, ningún Diputado, ningún voto, ningún dictámen se había presentado para sostener la reduccion del capital de la deuda reconocida. Que los Gobiernos en circunstancias extraordinarísimas podían suspender por algun plazo mas ó menos largo el pago total ó parcial de los intereses; pero que en ningún caso, bajo ningún pretexto podían creerse autorizados á desconocer ó á rebajar las cantidades reconocidas: que no existía ni en España ni fuera de ella ejemplar de semejante intento, y que no había ninguna doctrina que sostuviera semejante facultad en un Gobierno: que estos, á diferencia de los particulares, no podían declararse en quiebra, único caso en que podía ser lícito al deudor pagar menos de lo que debía: que las naciones podían aplazar el pago, pero jamás desconocer la Deuda. Por lo cual el proyecto propuesto, si se llevara á efecto, abriría á la nación una herida profundísima.

Que si insostenible era en sí misma la medida de rebajar los capitales, todavia lo era mas y mas injusto el intento de tomar por base para la reduccion el precio del mercado, que era precisamente el que daba la medida del grado de extension del perjuicio que se había causado á los acreedores por su postergación; por manera que vendría á resultar que vendrían á sentirse los perjuicios quizá en razon directa de lo sagrado de los créditos, como de hecho sucedía en los de vitalicios, caudales de América, depósitos y fianzas en que el Gobierno de S. M. era mas que deudor, porque se había apoderado de valores ajenos sin justo título para ello, como confesaba en su proyecto; y que sin embargo á estos se les daría en pago 33 por 100 de la Deuda que se calculaba á 50 por 100 de la que en la plaza tiene por lo mas de 12 por 100 de valor; por manera que vendría á resultar la anomalía de que á un acreedor que lo fue porque en 1813 dió 1000 rs. al Tesoro en un contrato en que cargó intereses y beneficios exorbitantes, se le habría pagado en una Deuda 2857 rs. de 3 por 100, lo cual á 33 por 100 valía en la plaza rs. vn. 942, y de renta perpetua 8 1/2 por 100 al año; y á un infeliz á quien en el año de 1810 le ocupó el Gobierno caudales que se le remosaban de América de su propiedad particular, que fueron invertidos en el sagrado objeto de salvar la independencia de la patria, que no hizo contrato ni grangería, que le fueron arrebatados contra su voluntad, á ese se le pagará en una inscripción calculada á 50 por 100 de un efecto que tiene poco mas de 12 por 100 en la plaza; es decir, por los mismos 1000 rs. recibirá un título del 3 por 100 de 166 reales, cuyo valor real y efectivo es de 51 al mismo cambio de 33 por 100; es decir, al contratista, porque quiso hacer negocio con el Gobierno, se le pagarán al año por 1000 reales 942; al infeliz á quien el Gobierno tomó contra su voluntad otros 1000 rs. se le paga al cabo de 40 años con 54 reales. ¿Y qué razon se da para semejante anomalía? Precisamente la de que al primero se le pagó pronto y al otro no se le ha hecho caso en 40 años. ¿Puede subsistir semejante sistema? Pero aun hizo resaltar mas la anomalía en un mismo crédito de 10,000 rs. de vales de un mismo sujeto, al cual en 1824 se le habrían dado los mismos 10,000 reales en inscripciones de renta del 4 por 100; por los años del 36 al 44 en que no se le pagaron intereses se le capitalizarían los cupones en otra de 2000 rs. á 3 por 100, y ahora por el proyecto vendría á recibir por el capital 3300 reales, y por diez años de intereses 800, cuando por cinco se le habían dado 2000.

De estas observaciones dedujo que era inadmisibile el sistema adoptado por el proyecto, que daría por resultado premiar á los que hubieran desconfiado de la lealtad, de la buena fe y de la religiosidad del Gobierno, y enagenado sus créditos á precios algo mas altos que los actuales; pero siempre mezquinos en comparacion con el capital, y castigar á los que á fuerza de sacrificios hubieran conservado los suyos en la esperanza de que, pasadas las azarosas circunstancias por que la nación ha pasado, les haría esta justicia, pagando con religiosidad y buena fe sus legítimos descubiertos.

Hizo en seguida algunas reflexiones acerca de las grandes ventajas del crédito; de los inmensos beneficios que había producido á la Inglaterra, que solo á esa religiosidad y perseverancia en satisfacer su enorme Deuda debía ese poder colosal que la colocaba al frente de la civilización europea, al paso que los funestísimos efectos observados en España con el sistema opuesto del abandono y desconocimiento del crédito tenía al país reducido á la situación mas deplorable, á pesar de los progresos que había hecho últimamente: y concluyó rogando que se le disimulara si en el calor de la improvisación se le había escapado alguna expresión menos comedida, pues no había sido su ánimo sino defender los intereses que le estaban encomendados y los que creía buenos principios económicos, y pidiendo á la Junta que, con su superior ilustración, procurara disuadir al Gobierno del error en que sin duda se fundaba al haber formado el proyecto, el cual en su juicio atacaba respetables intereses y lastimaba el honor, el crédito y la lealtad nacional, mientras que reconociendo los buenos principios y teniendo fe en el porvenir del país podía labrar la prosperidad del mismo, y reparar tantas desgracias como había atraído sobre los acreedores del Estado el abandono en que durante tantos años se les había tenido.

En 21 de Febrero último.

Núm. 8.

COMISION CENTRAL DE INDEMNIZACIONES.

ESTADO del número de expedientes en solicitud de indemnizaciones de daños sufridos durante la guerra civil que han sido aprobados hasta el día en la parte de liquidación y clasificación pertenecientes a las provincias que a continuación se expresan, con noticia del número de hojas de liquidación que contienen de otros tantos interesados, cantidades por ellos reclamadas, las reconocidas en la liquidación y sus diferencias.

PROVINCIAS.	Número de expedientes en cada provincia.	Hojas de liquidación y clasificación que contienen.	CANTIDADES.		Diferencias.
			Reclamadas.	Liquidadas.	
Alava.....	45	46	2.608,600.. 9	1.907,197.. 1	701,403.. 8
Albacete....	1	52	1.105,642	1.105,642	"
Alicante....	9	13	243,340..28	241,540..28	1,800
Avila.....	28	185	942,161..55	910,619..25	31,542.. 8
Badajoz....	4	4	101,044	101,044	"
Barcelona....	190	1,676	18.151,492..17	16.140,517	1.991,175..17
Burgos.....	70	1,810	12.950,100..26	11.505,427..11	1.424,673..15
Cáceres....	5	5	472,265	521,487	150,776
Castellón....	5	28	181,656..22	177,016..17	4,620
Ciudad-Real.	5	5	756,075	756,075	"
Córdoba....	15	15	650,866	145,564	487,502
Coruña.....	2	2	12,771	12,771	"
Gerona.....	7	817	9.771,188	7.159,723	2.611,465
Guadalajara.	2	2	114,961	114,961	"
Guipúzcoa...	227	240	14.040,747.. 1	13.086,123..12	954,623..25
Huesca.....	7	13	476,215	473,549	2,664
Jaén.....	70	92	914,405..11	872,185.. 8	42,220.. 3
Lérida.....	64	760	16.119,801..18	15.025,265.. 5	5.096,536..15
Logroño....	25	57	695,511..22	591,837..22	103,674
León.....	25	28	107,822..24	98,960	8,862..24
Lugo.....	5	5	250,521	250,521	"
Madrid.....	1	1	9,541	8,751	590
Murcia.....	1	1	4,500	4,500	"
Navarra.....	191	551	9.708,697.. 5	7.719,739..19	1.988,957..20
Orense.....	8	8	209,071	163,779	45,292
Oviedo.....	32	33	71,126..24	69,208	1,918..24
Pontevedra..	3	5	43,495	43,495	"
Santander...	55	200	8.492,655..17	5.362,456..12	3.130,179.. 5
Soria.....	27	27	205,577..45	177,943..22	27,433..51
Tarragona...	50	460	7.665,556..29	5.627,549..52	2.035,783..51
Teruel.....	47	956	11.223,549..24	12.585,848..15	1.837,701.. 9
Valencia....	1	100	1.592,483	1.272,503	119,980
Valladolid..	2	10	29,829	29,829	"
Vizcaya....	150	289	14.574,174.. 8	13.973,547.. 6	400,627.. 2
Zaragoza....	246	958	8.694,957..11	8.488,478..11	206,479
Totales....	1,579	9,349	145.689,750.. 6	124.281,444.. 4	21.408,286.. 2

NOTAS.

1.º Además existen en la secretaría de la comisión 2531 expedientes, cuya situación es la siguiente: 1597 aprobados en la parte de justificación, de los que están ya liquidados los 1579 que expresa el anterior estado; 714 pendientes de aprobación en la parte justificativa; 77 declarados sin curso por incoados fuera del término legal; 52 negada la indemnización por proceder los daños del ramo de fortificaciones, y corresponder hacerse por el Ministerio de la Guerra; y 111 denegados por diversas causas. De los 714 pendientes de aprobación, 55 esperan para ponerlos al despacho la llegada de los informes y noticias sobre ellos pedidos, y los 679 restantes se han ido aglomerando por falta de brazos para su despacho, ascendiendo las reclamaciones contenidas en los mismos a 13.848,822 rs.

2.º Existen pendientes de instrucción en las provincias 8478 expedientes, no pudiéndose calcular su importancia, porque la falta de cooperación y cumplimiento de las órdenes de la comisión por parte de muchos Jefes políticos (hoy Gobernadores civiles) ha sido y es extensiva a no facilitar los datos anticipados que desde un principio se les tienen pedidos con incansable constancia sobre la importancia de todas las reclamaciones de indemnización, y algunos de los que han facilitado estas noticias lo han hecho con manifiesta inexactitud, no habiendo sido bastante a conseguir el objeto que en ello se propuso la comisión, ni aun las órdenes repetidas

y terminantes del Gobierno sobre el particular. Sin embargo, considerando que los pueblos en que fue destruida mas de la tercera parte de sus casas de habitación son en los que mas sube el importe de la indemnización; que estos pueblos fueron 66, que quedan reducidos a 62 porque cuatro de ellos, de muy poca importancia, perdieron todo derecho a ser indemnizados; que de los 62 se hallan ya liquidados y comprendidos en el estado que antecede de 38, que componen la mayor parte, y entre ellos los de indemnización muy crecida; y por último que de los 24 pueblos, cuyos expedientes no están aun liquidados por hallarse pendientes de instrucción, la mayoría son de escasa consideración, puede calcularse que el líquido indemnizable de los 8478 expedientes que penden de instrucción en sus respectivas provincias excederá muy poco de los 124.281,444 rs. liquidados hasta el día.

3.º Por último, se confirma el anterior cálculo, teniendo presente que en virtud de Real orden de 22 de Agosto del año anterior, por la que se fijó un término dentro del cual debieron ponerse en curso los expedientes paralizados por voluntad de los interesados en ellos, son muchos los que han perdido el derecho a la indemnización.

Madrid 25 de Setiembre de 1850.—E. P. A. G. V. P.—Mauricio Carlos de Onís.

En 25 de Febrero último.

Núm. 9.

EXPOSICION DE LOS DELEGADOS EXTRANJEROS.

Excmo. Sr.: Los abajo firmados, delegados de los comités de tenedores de fondos españoles en el extranjero, han visto con la mayor satisfacción que V. E. acaba de señalar su administración ministerial con un acto de justicia y de reparación por tanto tiempo deseado y reclamado, como lo es la presentación al Congreso nacional del proyecto de ley para el arreglo de la Deuda española.

Al paso de dar por ello a V. E. las mas sinceras gracias, no pueden sin embargo disimular el sentimiento que han experimentado al ver que los términos de este arreglo sometido a la discusión de las Cámaras legislativas no son otros en lo referente a las Deudas extranjeras que los ya ofrecidos a los delegados por la Junta de arreglo de la Deuda en su conferencia de 12 de Agosto de 1850; términos que ya en aquel tiempo los delegados, según sus instrucciones, no pudieron aceptar, y que presentados despues por los comités a la reunión de acreedores celebrada con este motivo en Londres, han sido considerados como demasiado perjudiciales despues de las concesiones hechas y de la moderación de que con ellas han dado inequívocas pruebas los acreedores en sus resoluciones adoptadas en públicas reuniones.

Por mas deseos y buenas intenciones que los delegados tengan de constituirse en conciliadores entre el Gobierno y los comités para recomendar un arreglo definitivo, no se atreven a augurar un éxito del todo favorable para los términos que el proyecto en cuestión estipula, mas particularmente

para los cupones vencidos y no pagados,
para la Deuda Pasiva,

y para la Deuda Diferida de 1831.

Sienten tanto mas esta circunstancia, cuanto que no han cesado de hacer valer en sus discusiones con la comisión y

con el Gobierno, tanto de palabra como por escrito, todos los argumentos persuasivos e incontestables a favor de las expresadas Deudas, además de la petición que a favor de la última de las referidas clases de Deuda ha dirigido al Gobierno un gran número de las casas mas respetables de Holanda, petición que debe hallarse en el Ministerio en el expediente formado sobre tan importante asunto.

Y sin embargo de todo esto a los Cupones atrasados, Deuda mas sagrada que ninguna otra, Deuda líquida y exigible, equivalente a letras de cambio vencidas, que no solamente tienen derecho a un pago íntegro, sino al de los intereses que han devengado desde su vencimiento, el proyecto de arreglo no concede a estos Cupones mas que una mitad en títulos de la nueva Deuda Diferida del 3 por 100, anulando completamente la otra mitad de tan sagrado crédito.

¿Dónde está pues la reparación y la justicia a que tiene derecho esta Deuda, que es indudablemente una de las mas sagradas, y seámos permitido decirlo, la mas apremiante para los verdaderos y bien entendidos intereses del Gobierno y de la nación española?

V. E. y el Congreso nacional son demasiado ilustrados y justificados para no reconocer toda la verdad de nuestras respetuosas observaciones.

Por lo tocante a la Deuda Pasiva y la Diferida de 1831, los delegados no tienen mas que referirse a su memoria de 17 de Octubre último, a la nota impresa unida a aquella y a la arriba mencionada petición de las casas de Holanda para apoyarse en todo lo que en estos documentos se ha expuesto sobre su origen y sobre los perjuicios que hasta ahora han sufrido.

Si V. E. tiene a bien tomar en consideración la corta cantidad de libras esterlinas 100,000 que en el proyecto de arreglo exigiria en los primeros cuatro años la igualación de los Cupones vencidos con la Deuda activa de que devengan, cantidad que, aun despues de transcurrido el largo plazo de 19 años para llegar al 3 por 100 definitivo, no excede de libras esterlinas 300,000, asi como la insignificante diferencia que resultaria al Erario entre igualar la Deuda Diferida de 1831

con las Deudas especificadas en el art. 5.º del proyecto de ley, y de consolidar en una tercera parte la Deuda pasiva, como lo habian propuesto los comités, se convencerá indudablemente V. E. que semejante diferencia es de tan corta importancia que no debia ser un obstáculo para el Gobierno, a fin de preparar con estas ligeras modificaciones un éxito infalible al arreglo definitivo de la Deuda, al restablecimiento del crédito, y a la satisfacción de los Gobiernos que han creído de su deber interceder a favor de sus súbditos con el de S. M. Católica; y debemos lisonjearnos y esperar confiadamente que adoptando las mencionadas modificaciones hará cesar de una vez las reclamaciones, los conflictos y cuestiones desagradables, contribuyendo así al restablecimiento de la confianza, con la que dará principio a una nueva era de crédito y prosperidad para la España, cuya regeneración financiera será una gloria mas que el país deberá al reinado y al Gobierno de S. M. la augusta Reina.

Confiamos que V. E. se dignará tomar en consideración los argumentos que dejamos nuevamente consignados en este respetuoso escrito, y rogamos a Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 4 de Febrero de 1851.—Los delegados de los comités de tenedores de fondos españoles en el extranjero, Daniel Weisweiler.—John Wertheim.—Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

(Se continuará.)

ANUNCIO OFICIAL.

Se halla vacante la plaza de boticario del gran hospital de esta ciudad, general y central de las cuatro provincias de Galicia, por muerte del que la obtenia. Los señores farmacéuticos aprobados a quienes convenga desempeñarla se servirán presentar sus memoriales dentro de un mes, a contar desde esta fecha, en la secretaría del mismo establecimiento, donde se les enterará del sueldo que ha de disfrutar y de las condiciones y circunstancias que para ello son necesarias.

Santiago 43 de Abril de 1851.—El Alcalde corregidor, presidente de la junta interventora, Narciso Zepedano.—El secretario, José Fernandez y Crespe.

PROVIDENCIA JUDICIAL.

En virtud de providencia del Sr. D. Pedro Nolasco Auriolles, Juez de primera instancia de esta capital, se sacan a pública subasta los bienes raíces que el Excmo. Sr. Don Joaquín Fagoaga posea en los términos de Pamplona, Cervera del río Pisuerga, Eitja, Baena, Segovia y Daimiel, señalándose para su remate el día 5 de Mayo próximo ante los Sres. Jueces de las cabezas de partido donde radican, y los que admitirán las posturas que se hicieren. En las respectivas audiencias y en la del expresado Sr. Juez de esta corte estará de manifiesto el inventario, tasación y condiciones del remate.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID 19 DE ABRIL.

Las grandes y sublimes ceremonias de la Semana Santa se han celebrado este año con la pompa y aparato de costumbre, con la compostura y recogimiento que en tales ocasiones ostenta siempre la católica capital de las Españas. Desde el miércoles los templos se han visto sin cesar ocupados por una multitud inmensa, que asistía contrita y respetuosa a los imponentes misterios de la religión cristiana.

SS. MM. la Reina y el Rey y toda la Real familia, dando cual siempre el ejemplo de su piedad, no han faltado a una sola de las diferentes solemnidades propias de tan sagrada época, y háseles visto constantemente en los oficios, en las lamentaciones de su Real capilla, practicando tambien el jueves la ceremonia del lavatorio y comida a los pobres.

SS. MM. salieron despues a visitar los Sagrarios en las iglesias de Santa María, el Sacramento, San Ginés, Descalzas Reales, Santo Domingo y la Encarnación, acompañadas de casi toda su servidumbre y de las Autoridades de Madrid. La concurrencia, que era crecidísima en la larga carrera, acogía a SS. MM. con las muestras acostumbradas de respeto y cariño, a las que unían entonces su justa admiración por aquel acto insigne y de humildad.

Por fin ayer se verificó la procesion del Santo entierro, que recorrió las mismas calles que otros años, siendo esta vez mas lucida que nunca, y habiéndola favorecido una tarde serena y templada. SS. MM. la vieron pasar tambien desde uno de los balcones del régio Alcázar.

TEATROS.

TEATRO REAL. Mañana domingo a las ocho y media de la noche.—El violin del Diablo, baile en tres actos, dividido en seis cuadros.

TEATRO DE LA COMEDIA. Mañana domingo a las cuatro y media de la tarde.—Sinfonía.—Ni ella es ella ni él es él, ó el Capitán Mendoza, comedia en dos actos.—Baile.—El Es la Chachi!!

A las ocho y media de la noche. Sinfonía.—La pensión de Venturita, comedia en tres actos.—El tio Carando en las máscaras.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.